

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 47, AMBOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANABET FRANCO CARRIZALES, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO Y LOS DIPUTADOS HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ Y ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Anabet Franco Carrizales, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, María Itzé Camacho Zapiáin, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Hugo Ernesto Rangel Vargas, Juan Carlos Barragán Vélez y Antonio Salvador Mendoza Torres, Diputadas y diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa por el que se adiciona la fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 20; y se adiciona la fracción IX, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 47; ambos, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas es un delito de extrema gravedad que afecta profundamente los derechos humanos fundamentales de las víctimas. Este crimen, que incluye actos como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, tiene como fin la explotación en diversas formas, entre ellas el abuso sexual. Aunque afecta a personas de todas las edades y géneros, las niñas, niños y adolescentes (NNA) son particularmente vulnerables, convirtiéndose en un grupo de atención prioritaria tanto a nivel nacional como internacional.

La trata de menores, especialmente con fines de explotación sexual, representa una de las violaciones más flagrantes de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de Palermo. Este delito no solo priva a los menores de su libertad, sino que compromete su desarrollo físico, psicológico y emocional, negándoles la posibilidad de una vida digna y satisfactoria.

De acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el 28% de las víctimas de trata en el mundo son menores de edad. En el caso de niñas y adolescentes, el riesgo de explotación sexual es significativamente mayor debido a factores como las dinámicas de género,

la pobreza y la falta de estructuras de protección infantil. En América Latina, países como México, enfrentan un contexto alarmante: entre 2015 y 2024, se identificaron 2,438 víctimas de trata menores de edad, de las cuales el 81% eran mujeres.

Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) refuerzan la urgencia de actuar. Solo en 2023, se registraron 382 casos de víctimas de trata en México, siendo los Estados de Quintana Roo, Ciudad de México y Chihuahua los más afectados. Estas cifras reflejan la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención y sanción en esta materia.

En el estado de Michoacán, aproximadamente el 10% de las personas desaparecidas son menores de edad, un indicador que podría estar vinculado a delitos graves como la trata infantil. Esta problemática resalta la importancia de implementar medidas específicas para proteger a los NNA y garantizar su seguridad.

Prohibición de Acceso de Menores a servicios de hospedaje:

En ninguna circunstancia se permitirá el acceso de menores de edad a servicios de hospedaje sin la compañía de sus padres o tutores. Esta medida busca prevenir situaciones de abuso sexual, explotación o cualquier forma de violencia.

Supervisión y Sanciones:

El Instituto del Transporte del Estado de Michoacán, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y las autoridades correspondientes supervisarán el cumplimiento de estas disposiciones. Los establecimientos y empresas de transporte que incumplan serán sujetos a sanciones, que incluirán multas y la posible revocación de su licencia de operación, así como, la cancelación de la concesión.

Fortalecimiento de Protocolos de Búsqueda:

Programas como la Alerta AMBER deben ser reforzados para garantizar una respuesta inmediata y efectiva en casos de desaparición de NNA, promoviendo la colaboración entre autoridades locales, federales y la sociedad civil.

Impacto de la Propuesta

Estas medidas buscan garantizar entornos seguros para los NNA, protegiendo sus derechos y evitando situaciones que pongan en peligro su integridad física, emocional o psicológica. La infancia y la adolescencia son etapas cruciales en el desarrollo

humano, y es responsabilidad del Estado garantizar su bienestar integral.

Con estas acciones, se reafirma el compromiso de proteger a la niñez y adolescencia, previniendo delitos como la trata infantil y garantizando que los NNA crezcan en entornos que promuevan su desarrollo pleno y su realización como seres humanos libres y dignos.

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 20; y se adiciona la fracción IX, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 47; ambos, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 20. Los titulares de las concesiones y permisos tendrán de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes obligaciones

I. a la XVI...

XVII. Los prestadores de servicios públicos de movilidad activa y motorizada del Sistema Estatal de Transporte en el Estado de Michoacán de Ocampo, tienen estrictamente prohibido trasladar a niñas, niños y adolescentes a hoteles, hostales, moteles, casas de huéspedes, cuartos amueblados para renta, albergues, casas provisionales y demás establecimientos de hospedaje con fines turísticos, así como campamentos, cabañas, paradores de casas rodantes, haciendas, casas rurales, posadas familiares y paradores carreteros que presten servicios al turista, el traslado sólo podrá realizarse si los menores están acompañados por sus padres o tutores legales. Si viajan sin ellos, será obligatorio presentar una autorización escrita firmada por los padres o tutores legales ante fedatario público; de lo cual, el prestador de servicio deberá dar parte a su base de operación o a la plataforma digital, cuando estos estén afiliados o forman parte de alguna de estas organizaciones.

XVIII. Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que

los vehículos sean operados sólo por quienes tengan licencia de conducir de servicio de transporte público vigente y que no conduzcan bajo las influencias del alcohol o cualquier tipo de droga; y,

XIX. Observar esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que en la materia señale el Instituto; Artículo 47. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VIII. ...

IX. Diseñar e implementar acciones y programas de difusión dirigidos a los sectores de transporte y servicios turísticos, para garantizar la correcta aplicación del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, así como, el protocolo para la Prevención del Abuso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes; y,

X. Coordinar acciones de difusión con los sectores sociales, académicos y laborales, sobre el conocimiento y aplicación de los Protocolos para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en espacios públicos y transporte público; y,

XI. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas en un plazo no mayor a 120 días naturales deberá de atender lo previsto en la fracción IX del artículo 47 de la Ley.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, febrero del año 2025.

Atentamente

Dip. Anabet Franco Carrizales
 Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
 Dip. María Itzé Camacho Zapiáin
 Dip. Teresita De Jesús Herrera Maldonado
 Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
 Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas
 Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
 Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres



www.congresomich.gob.mx